



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. 540/DJC

422

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

7 6 FEB 2025



Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 27 de febrero del año 2025, la presente:

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 8, 9, 112 Y 113, ASÍ COMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, DENOMINADO "ZONAS DE BAJA EMISIÓN", DEL TÍTULO TERCERO, "APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES", Y EL ARTÍCULO 106 QUARTER DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objetivo de crear las Zonas de Baja Emisión en el Estado de Baja California.**

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

**A T E N T A M E N T E**

Mexicali, B.C. a 24 de febrero de 2025

*Handwritten signature in blue ink*

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

26 FEB 2025



DIP. JAIME CANTÓN

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 8, 9, 112 Y 113, ASÍ COMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, DENOMINADO “ZONAS DE BAJA EMISIÓN”, DEL TÍTULO TERCERO, “APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES”, Y EL ARTÍCULO 106 QUARTER DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objetivo de crear las Zonas de Baja Emisión en el Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Baja California enfrenta problemas de calidad del aire derivados del crecimiento urbano, la actividad industrial y el uso intensivo de vehículos motorizados. La contaminación atmosférica tiene impactos negativos en la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos, generando enfermedades respiratorias, cardiovasculares y afectaciones en los ecosistemas. Ante esta problemática, se propone la creación de Zonas de Bajas Emisiones (ZBE) como una estrategia eficaz para mitigar la contaminación y fomentar el uso de tecnologías limpias y sostenibles.

Las ZBE son áreas geográficas en las que se establecen restricciones a la circulación de ciertos vehículos altamente contaminantes con el fin de reducir las emisiones y mejorar la calidad del aire. Estas zonas pueden funcionar a través de limitaciones de acceso, horarios específicos de circulación, o mediante el cobro de tarifas a los vehículos más contaminantes. Su implementación busca incentivar el uso de transporte público, movilidad activa y vehículos de bajas emisiones, contribuyendo a un entorno más saludable y sustentable.

Diferentes países han implementado ZBE con resultados positivos en materia de protección ambiental, salud y desarrollo económico. En España, la Ley de Cambio Climático y Transición Energética establece la obligatoriedad de implementar ZBE en municipios con más de 50,000 habitantes. Además, las Directrices para la Creación de Zonas de Bajas Emisiones del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico proporcionan criterios de diseño e implementación para estas

zonas. En Reino Unido, el esquema Ultra Low Emission Zone (ULEZ) en Londres impone restricciones a los vehículos con altas emisiones mediante tarifas, incentivando el uso del transporte público y vehículos de bajas emisiones. La legislación británica también impone regulaciones a nivel nacional para fomentar la movilidad sustentable. Estos modelos sirven como referencia para adaptar un esquema de ZBE en nuestro Estado, considerando las características y necesidades locales.

La creación de una ZBE en Baja California responde a la urgente necesidad de mejorar la calidad del aire. Entre los beneficios esperados se encuentran la reducción de emisiones contaminantes, incluyendo óxidos de nitrógeno (NOx), material particulado (PM10 y PM2.5) y dióxido de carbono (CO2), contribuyendo al cumplimiento de normativas ambientales. Se fomentará la movilidad sustentable, promoviendo el uso del transporte público, bicicletas y vehículos eléctricos. También se evitará el deterioro acelerado de la infraestructura vial, ya que el tránsito de camiones de carga pesada sobre vialidades no aptas contribuye al desgaste del pavimento y a la dispersión de material particulado. Además, se reducirán los congestionamientos viales generados por vehículos pesados que circulan a velocidades reducidas, lo que disminuirá los tiempos de traslado y mejorará la eficiencia del tránsito.

En México, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, lo que fundamenta la implementación de políticas para reducir la contaminación del aire.

El Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali en sus artículos 101 y 102 establece que el Departamento de Ingeniería de Tránsito está facultado para emitir acuerdos que restrinjan o sujeten a horarios y rutas determinadas el tránsito de vehículos de carga, públicos y mercantiles, conforme al tipo de vialidades, carga, peso y dimensiones del vehículo o la intensidad del tránsito. Además, especifica que los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de vehículos con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándoles la ruta adecuada. Estas disposiciones refuerzan la posibilidad de implementar Zonas de Baja Emisión al establecer restricciones a la circulación de vehículos que generan altos niveles de contaminación en áreas específicas.

Ante la necesidad urgente de combatir la contaminación y mejorar la calidad de vida en Baja California, la implementación de Zonas de Baja Emisión representa una solución viable y efectiva. La reforma a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California permitirá establecer un marco normativo sólido para su implementación, garantizando beneficios ambientales, de salud pública y de desarrollo urbano sustentable.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y sus Reglamentos, así como las siguientes:</p> <p>I. AGUAS RESIDUALES.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.</p> <p>II. ÁREA VERDE URBANA: Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;</p> <p>III. AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico, de carácter voluntario de las responsables del funcionamiento y operaciones de una empresa, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente;</p> <p>IV. AUTORREGULACION: Proceso voluntario a través del cual los particulares</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- (...)</b></p> <p>I-XXII.- (...)</p> <p><b>XXIII. ZONAS DE BAJA EMISIÓN:</b>  <b>Son polígonos o tramos de vía en los que se gestiona y regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes, el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación, así como fomentar los más sustentables y seguros.</b></p>

buscan mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente

en la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

**V. CENTROS DE VERIFICACIÓN:**

Centros de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de automotores en circulación;

**VI. COMBUSTIBLES FÓSILES:**

Materiales comburentes de origen orgánico que incluyen los hidrocarburos, el gas natural y el carbón;

**VII. CONSEJO:** Al Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

**VIII. CONSERVACIÓN:** Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

**IX. CONTAMINACION LUMINICA:**

Emisión de flujo luminoso en la atmosfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

**X. CONTINGENCIA AMBIENTAL:**

Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades

competentes cuando se presenta o se prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

**XI. EMERGENCIA ECOLÓGICA:**

Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas, declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se

prevé con base en objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental;

**XII. EUTROFICACIÓN:**

Proceso de fertilización acelerada en lagos, arroyos y esteros, generado por un enriquecimiento de nutrientes que produce alga, lama y plantas que

deterioran el ambiente acuático;

**XIII. FUENTE FIJA:**

Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

**XIV. FUENTE MÓVIL:**

Unidad sujeta a movimiento que genera y emite contaminantes a la atmósfera;

**XV. INVERNADERO (EFECTO DE):**

Propiedad de la atmósfera de dejar entrar de una manera fácil la radiación solar, pero que a la vez dificulta la salida del calor. Este fenómeno se acentúa por la acumulación de gases en el aire producidos por la combustión de hidrocarburos y otras actividades humanas;

XVI. LEY: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE: El conjunto de equipos, dispositivos, mecanismos, técnicas o sistemas, que aplicados a una fuente o proceso generador de contaminantes, logra la mayor reducción, minimización o eliminación de dichos contaminantes, o reduce su grado de peligrosidad, comparada con otras tecnologías usuales. Se entiende asimismo, que su implementación es técnicamente factible, que es posible su adquisición en el mercado regional, y que su costo es razonablemente comparable a tecnologías usuales, tradicionales o análogas;

XIX. QUEMA: Combustión controlada o no, de cualquier sustancia o material;

XX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y

XXII. VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como ferales.

**ARTICULO 8.-** Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer, conducir y evaluar la política ambiental en el estado, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con lo establecido por la Federación y los criterios formulados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente;

II. Proponer, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;

III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;

V. Promover la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;

VI. Promover la creación de un fondo para la investigación científica y tecnológica de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el estado, en coordinación con las autoridades y dependencias correspondientes;

VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el Gobierno de la Ciudad de

**ARTICULO 8.- (...)**

I- XXXIX.- (...)

XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa;

**XLI. Coadyuvar con los municipios en la delimitación, establecimiento y evaluación de zonas de baja emisión; y,**

**XLII. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.**

México con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;

VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación y descentralización con los municipios, con el objeto de que estos asuman las funciones y atribuciones contenidas en la presente Ley y la Ley general y aquellos que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX. Promover convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del estado;

X. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación o descentralización correspondientes;

XI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del estado, así como celebrar con éstas

los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XIII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más entidades federativas;

XIV. Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios del estado, tomando en cuenta los convenios ya existentes entre éstos;

XV. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se afecten zonas de dos o más municipios de la entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XVI. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regionales y los planes y programas que de éstos se deriven, en coordinación con los municipios de la entidad y la participación de la sociedad;

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar

en la población una mayor cultura ambiental y promover el mejor conocimiento de esta ley;

XIX. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones públicas;

XX. Promover la creación de normas ambientales estatales;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XXII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XXIII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVIII. Admitir y resolver los recursos de revocación que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXIX. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Ingresos del Estado, las copias certificadas que le sean solicitadas en los términos de esta Ley;

XXX. Integrar el padrón de las personas físicas o morales que lo soliciten en su carácter de prestador de servicios profesionales especializados, en la preservación y restauración ecológica;

XXXI. Promover consulta pública en materia ambiental. En el caso de plebiscitos o referéndum, se atenderá a lo establecido en la ley y reglamentos respectivos;

XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y

XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones,

energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXXIV. La Secretaría propondrá los derechos que correspondan al aprovechamiento de recursos naturales de actividades y proyectos de competencia estatal no reservados a la Federación, y

XXXV. Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, políticas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre y a la biodiversidad, de conformidad con la legislación en la materia;

XXXVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;

XXXVII. Identificar, delimitar y establecer corredores biológicos, así como diseñar y proponer las estrategias para su implementación;

XXXVIII. Formular los Criterios y Normas de Producción Sustentable que tendrán por objeto establecer y describir los criterios y buenas prácticas de producción sustentable que las y los fabricantes de bolsas de plástico deban implementar en sus procesos, operaciones y productos;

XXXIX. Garantizar la protección de las plantas nativas;

<p>XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa; y,</p> <p>XLI. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en su jurisdicción territorial, en el ámbito de su competencia, en congruencia con la legislación aplicable;</p> <p>II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley;</p> <p>IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materias de su competencia;</p> <p>V. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el estado en materia ambiental, en los términos que establezca la ley y los convenios o acuerdos de coordinación y descentralización correspondientes;</p> <p>VI. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico del municipio, así como el control y cambio de uso de suelo que se establezcan en dichos programas,</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.- (...)</b></p> <p>I-XXXVI (...)</p> <p><b>XXXVII. Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, así mismo, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial e identificar los que, dentro de su competencia, puedan ser sujetos a planes de manejo;</b></p> <p><b>XXXVIII.-Determinar, establecer y administrar zonas de baja emisión en el ámbito de su competencia; y,</b></p> <p><b>XXXIX.- Los demás asuntos que en la materia les concedan la Ley General, esta Ley, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.</b></p>

conforme lo dispone la Ley General y esta Ley;

VII. Coordinarse con la Secretaría en la formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico Regionales que los involucren;

VIII. Evaluar y otorgar la licencia para aquellos casos que esta ley determina, así como participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, a solicitud expresa de la autoridad estatal, o por convenio;

IX. Emitir los reglamentos y bandos municipales para proveer el cumplimiento de la presente Ley en las materias de su competencia, así como para establecer las sanciones correspondientes;

X. Crear la unidad de gestión ambiental a que se refiere esta ley;

XI. Proponer ante la legislatura local, iniciativas de leyes o decretos en materia ambiental y participar en el análisis que de las mismas realice la comisión de dictamen correspondiente;

XII. Sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios, a los requerimientos que consideren pertinentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo, en los bandos o reglamentos que expidan;

XIII. Regular la realización de eventos públicos y en su caso, establecer restricciones para efectos de protección al ambiente o conservación ecológica de los

ecosistemas, zonas o bienes de jurisdicción municipal;

XIV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XVI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;

XVII. Otorgar y revocar los permisos, licencias, concesiones y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley, que sean de su competencia y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la municipal;

XVIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a ésta, y otras leyes le corresponda al Estado;

XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, obras o actividades que realicen las dependencias o entidades de la administración pública municipal, quemas dentro de la zona urbana, quemas

agropecuarias, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal con la participación que de acuerdo con la presente Ley, corresponda al Ejecutivo del Estado;

XX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal y estatal;

XXI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;

XXII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley, en las materias que sean de su competencia;

XXIII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXIV. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública,

las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVI. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXVII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, concesiones a personas físicas o morales, para la prestación de los servicios públicos especializados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la conservación del ambiente;

XXVIII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que los municipios asuman el ejercicio de las funciones que señalan la Ley General y esta Ley;

XXIX. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que asuman el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan la Ley General y esta Ley y los reglamentos municipales;

XXX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y estatales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXXI. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la

administración pública municipal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control de deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial,

así como celebrar con estas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XXXII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXXIII. Participar en la atención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXXIV. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, que permita la incorporación de los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, así como difundir el contenido de esta ley y promover su conocimiento;

XXXV. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y el sector privado;

<p>XXXVI. Requerir a los responsables de empresas de competencia municipal, la información necesaria en los formatos para las licencias o registros respectivos de generación de contaminantes;</p> <p>XXXVII. Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, así mismo, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial e identificar los que, dentro de su competencia, puedan ser sujetos a planes de manejo; y,</p> <p>XXXVIII.- Los demás asuntos que en la materia les concedan la Ley General, esta Ley, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.</p>	
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Zonas de Baja Emisión</b></p> <p><b>ARTÍCULO 106 QUARTER.-</b> Se establecerán zonas de baja emisión que promuevan el desarrollo urbano sustentable, con una perspectiva ambiental, económica y social, lo harán en espacios delimitados del territorio estatal, pudiendo abarcar uno o más municipios, ciudades, pueblos, colonias o comunidades, mediante criterios y lineamientos para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable, las cuales podrán incluir:</p> <p>a) Fomento al uso de vehículos eléctricos e híbridos.</p>

b) Mejoramiento de la calidad del aire, a través de la modernización del transporte público con tecnologías de bajas emisiones y la implementación de infraestructura para la movilidad sustentable, incluyendo ciclovías y zonas peatonales.

c) Regulación de horarios y condiciones de acceso para vehículos de carga, estableciendo que los vehículos de carga pesada que no tengan un destino específico dentro del municipio deberán utilizar rutas periféricas o alternativas para evitar su tránsito innecesario en zonas urbanas, con el fin de reducir la contaminación atmosférica y mejorar la movilidad.

d) Monitoreo de la calidad del aire, mediante la instalación de sensores y sistemas de evaluación en tiempo real.

e) Estacionamientos exclusivos y preferenciales para vehículos de bajas emisiones.

f) Aplicación de sanciones y medidas de cumplimiento, para garantizar la efectividad de las disposiciones establecidas en cada Zonas de Baja Emisión.

Para efectos de lo anterior y en caso de así ser necesario, los

	<p>municipios en donde se implementen una o más Zonas de Baja Emisión deberán expedir o adecuar sus disposiciones normativas a fin de ejercer sus atribuciones competenciales, conforme a los parámetros y lineamientos que establezcan los programas y reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Promover y apoyar técnicamente a los municipios que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire e indicadores ambientales que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar un Programa Estatal de Gestión de Calidad del Aire;</p> <p>II. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de las normas ambientales estatales, de conformidad con esta ley, la Ley General y sus reglamentos;</p> <p>III. Otorgar la licencia correspondiente, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal;</p> <p>IV. Establecer los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal, conforme al reglamento respectivo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.- (...)</b></p> <p>I-XV.- (...)</p> <p>XVI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total, de los puntos de ventas de cohetes, petardos y otros artificios pirotécnicos, cuando conforme a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire los niveles de AQI sean superiores a 101 puntos, o su caso equivalente conforme al sistema de mediación que en su caso se utilice.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran;</p> <p><b>XVII.- Coadyuvar con los municipios en la implementación y determinación de las zonas de baja emisión, brindando asistencia técnica y coordinando acciones para la reducción de emisiones contaminantes en dichas zonas, con el propósito de reducir el tráfico y los niveles de contaminación; y</b></p>

V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes generadoras de contaminantes, el uso y la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;

VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes emisoras de competencia estatal y coordinarse con la Federación y los municipios para la integración de los inventarios correspondientes;

VII. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten para el establecimiento de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, así como calendarización y control de quemas agropecuarias;

VIII. Establecer y operar centros de verificación;

IX. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de emisiones de automotores en circulación;

X. Llevar un registro de los centros de verificación y mantener actualizado los resultados obtenidos; Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia.

XI. Entregar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, cuando proceda, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales

**XVIII.- Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.**

mexicanas y normas estatales, en su caso;

XII. Proponer el establecimiento de normas ambientales estatales con el propósito de regular las emisiones del transporte y las medidas de tránsito y en su caso, la suspensión de la circulación vehicular, en casos graves de contaminación;

XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias y los instrumentos de prevención y control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIV. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;

XV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;

XVI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total, de los puntos de ventas de cohetes, petardos y otros artificios pirotécnicos, cuando conforme a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire los niveles de AQI sean superiores a 101 puntos, o su caso equivalente conforme al sistema de mediación que en su caso se utilice.

Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran; y

<p>XVII.- Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 113.-</b> Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas y planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de obras y actividades generadoras de emisiones;</p> <p>II. Requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, y quemas agropecuarias, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>III. Proponer al Estado el establecimiento de normas ambientales estatales con el propósito de regular las emisiones del transporte y la circulación vehicular en casos graves de contaminación;</p> <p>IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;</p> <p>VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de calidad del aire;</p>	<p><b>ARTÍCULO 113.- (...)</b></p> <p><b>I-XII.- (...)</b></p> <p>XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para que los usuarios con autorización de quema en terrenos de uso agropecuario, no realicen las quemas de forma simultánea;</p> <p>XIV. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, cursos de capacitación para informar a la población la promoción de técnicas alternativas en la preparación de la tierra de uso agropecuario, así como el contenido de lo regulado por las normas oficiales mexicanas; <b>y</b></p> <p><b>XV.- La determinación y el establecimiento de zonas de baja emisión.</b></p>

VII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la Secretaría;

VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en materias de su competencia;

IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen.

X. Requerir y aplicar las sanciones respectivas a los particulares responsables de quemas dentro de la zona urbana;

XI. Expedir autorización para la quema en terrenos de uso agropecuario, de conformidad a lo que establecen las normas oficiales mexicanas;

XII. Vigilar, que los usuarios con autorización para realizar quemas en terrenos de uso agropecuario, cumplan con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas;

XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para que los usuarios con autorización de quema en terrenos de uso agropecuario, no realicen las quemas de forma simultánea; y,

XIV. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, cursos de capacitación para informar a la población la promoción de técnicas alternativas en la preparación de

la tierra de uso agropecuario, así como el contenido de lo regulado por las normas oficiales mexicanas.	
<b>Sin Correlativo</b>	<b>TRANSITORIO</b> <b>ÚNICO.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## DECRETO

**ÚNICO.-** Iniciativa por la que se reforman los artículos 2, 8, 9, 112 y 113, así como se adiciona el Capítulo V, denominado “Zonas de Baja Emisión”, del Título Tercero, “Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales”, y el artículo 106 Quáter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

### ARTÍCULO 2.- (...)

I-XXII.- (...)

**XXIII. ZONAS DE BAJA EMISIÓN:** Son polígonos o tramos de vía en los que se gestiona y regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes, el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación, así como fomentar los más sustentables y seguros.

### ARTICULO 8.- (...)

I- XXXIX.- (...)

XL. La formulación, evaluación, aplicación y vigilancia de programas de siembra y distribución de árboles, plantas tradicionales y plantas medicinales en zonas

marginadas y zonas indígenas, de conformidad con lo que establezca la Secretaría para alcanzar el objetivo del programa;

**XLl. Coadyuvar con los municipios en la delimitación, establecimiento y evaluación de zonas de baja emisión; y,**

**XLII. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.**

#### **ARTÍCULO 9.- (...)**

I-XXXVI (...)

**XXXVII. Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, así mismo, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial e identificar los que, dentro de su competencia, puedan ser sujetos a planes de manejo;**

**XXXVIII.-Determinar, establecer y administrar zonas de baja emisión en el ámbito de su competencia; y,**

**XXXIX.- Los demás asuntos que en la materia les concedan la Ley General, esta Ley, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables.**

### **CAPÍTULO V** **Zonas de Baja Emisión**

**ARTÍCULO 106 QUARTER.- Se establecerán zonas de baja emisión que promuevan el desarrollo urbano sustentable, con una perspectiva ambiental, económica y social, lo harán en espacios delimitados del territorio estatal, pudiendo abarcar uno o más municipios, ciudades, pueblos, colonias o comunidades, mediante criterios y lineamientos para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable, las cuales podrán incluir:**

- a) Fomento al uso de vehículos eléctricos e híbridos.**
- b) Mejoramiento de la calidad del aire, a través de la modernización del transporte público con tecnologías de bajas emisiones y la implementación de infraestructura para la movilidad sustentable, incluyendo ciclovías y zonas peatonales.**

- c) Regulación de horarios y condiciones de acceso para vehículos de carga, estableciendo que los vehículos de carga pesada que no tengan un destino específico dentro del municipio deberán utilizar rutas periféricas o alternativas para evitar su tránsito innecesario en zonas urbanas, con el fin de reducir la contaminación atmosférica y mejorar la movilidad.
- d) Monitoreo de la calidad del aire, mediante la instalación de sensores y sistemas de evaluación en tiempo real.
- e) Estacionamientos exclusivos y preferenciales para vehículos de bajas emisiones.
- f) Aplicación de sanciones y medidas de cumplimiento, para garantizar la efectividad de las disposiciones establecidas en cada Zonas de Baja Emisión.

Para efectos de lo anterior y en caso de así ser necesario, los municipios en donde se implementen una o más zonas de baja emisión deberán expedir o adecuar sus disposiciones normativas a fin de ejercer sus atribuciones competenciales, conforme a los parámetros y lineamientos que establezcan los programas y reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

#### **ARTÍCULO 112.- (...)**

##### **I-XV.- (...)**

XVI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total, de los puntos de ventas de cohetes, petardos y otros artificios pirotécnicos, cuando conforme a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire los niveles de AQI sean superiores a 101 puntos, o su caso equivalente conforme al sistema de mediación que en su caso se utilice.

Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran;

**XVII.- Coadyuvar con los municipios en la implementación y determinación de las zonas de baja emisión, brindando asistencia técnica y coordinando acciones para la reducción de emisiones contaminantes en dichas zonas, con el propósito de reducir el tráfico y los niveles de contaminación; y**

**XVIII.- Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.**

**ARTÍCULO 113.- (...)**

**I-XII.- (...)**

XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para que los usuarios con autorización de quema en terrenos de uso agropecuario, no realicen las quemas de forma simultánea;

XIV. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, cursos de capacitación para informar a la población la promoción de técnicas alternativas en la preparación de la tierra de uso agropecuario, así como el contenido de lo regulado por las normas oficiales mexicanas; y

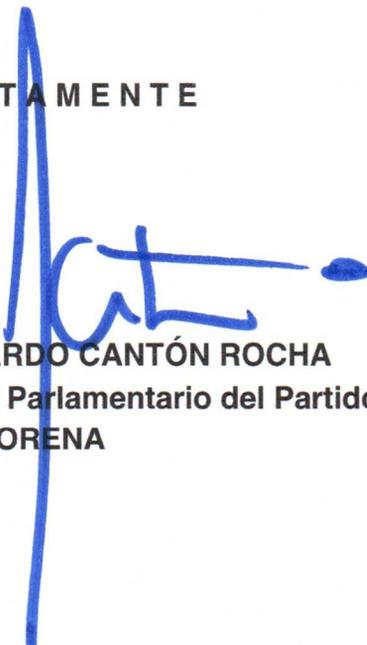
**XV.- La determinación y el establecimiento de zonas de baja emisión.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.**

**ATENTAMENTE**



**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido  
**MORENA**